

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractorio, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 22 de Enero de 1903

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su inmediata responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan en su salud en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 17 Mayo 1921)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1.898

ELECCIONES

Anuladas por R. O. fecha 11 de Agosto de 1920, la proclamación de Concejales verificada el día 1.º de Febrero del mismo año en el Ayuntamiento de Adamuz, en vista de las facultades que me confieren los artículos 58 de la vigente ley Electoral y 47 de la ley Municipal, he acordado convocar a nueva elección en dicho Municipio para el domingo 5 de Junio próximo, con arreglo al procedimiento electoral que se inserta a continuación, en consonancia con la citada Ley de 8 de Agosto de 1907.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los debidos efectos.

Córdoba 18 de Mayo de 1921.—El Gobernador civil interino, Félix Péro.

Procedimiento electoral que ha de te-

nerse en cuenta para la elección de Concejales que se verificará el domingo 5 de Junio próximo en el Municipio de Adamuz.

Miércoles 18 de Mayo.—Empieza el período electoral debiéndose exponer al público las listas electorales. (Artículo 19).

Domingo 22 de Mayo.—Se reunirá la Junta municipal del Censo en sesión pública para nombrar adjuntos. (Artículo 37).

Lunes 23 de Mayo.—Los que intenten ser proclamados candidatos por propuesta verbal directa de los electores, requerirán en dicho día al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene a los presidentes y adjuntos de las secciones que el requirente señale, se reúnan en los términos y para los fines que expresa el artículo 25.

Jueves 26 de Mayo.—Reunión de la Mesa con el presidente y los adjuntos, a los efectos de recibir la votación de electores proponiendo candidatos, allí donde se haya solicitado. (Art. 26).

Domingo 29 de Mayo.—Proclamación de candidatos. (Art. 24).

En el mismo día, la Junta municipal si no hubiese más candidatos proclamados que los que hayan de ser elegidos, los proclamará definitivamente Concejales y expedirá a los interesados las oportunas credenciales. (Art. 26 al 29).

Los candidatos proclamados podrán

nombrar dos interventores y dos suplentes hasta el jueves 2 de Junio próximo, en los términos que expresa el art. 30, y en cualquier tiempo pueden otorgar poder a persona que los representen en los Colegios electorales. (Artículo 31).

Domingo 5 de Junio.—En cada sección se constituirá la Mesa compuesta de Presidente, los adjuntos e interventores designados por los candidatos, y con arreglo a los preceptos marcados en los artículos 39 y siguientes se procederá.

Jueves 9 de Junio.—(Artículos 50 al 54). Termina el período electoral.

Córdoba 18 de Mayo de 1921.—El Gobernador interino, Félix Péro.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÓRDOBA

DE CÓRDOBA

—:—:—

Contaduría

Circular número 1.871

Vistos los expedientes instruidos contra los Ayuntamientos de esta provincia por las cantidades que a continuación se expresan correspondientes a los débitos por el cuarto trimestre de Contingente provincial del año 1920 a 1921.

Viso	1.028 52
Almodóvar del Río	4.467 33
Encinas Reales	1.468 68
Bujalance	9.612 66
La Carlota	3.465 19

Resultando: que en 5, 9, 18, 28 y 31 de Marzo último, fueron requeridos los Ayuntamientos deudores sus cédulas al llevarse a efecto la intervención, a objeto de que subsanasen las faltas en que hubieran incurrido, evitando de este modo les fueran exigidas la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de 28 de Junio de 1898.

Resultando: que los Ayuntamientos que anteriormente se mencionan nada han expuesto en justificación de sus descubiertos por el cuarto trimestre del año 1920-21.

Considerando: que los Ayuntamientos deudores que no prueban documentalente ante la Diputación a pesar de los requerimientos, la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causas que no les sean imputables incurren en omisión inexcusable por no haber arbitrado previamente, y dentro de los términos legales las cantidades necesarias para pago de sus débitos o por negligencia en la recaudación de las presupuestadas y repartidas entre los contribuyentes; la Comisión provincial en sesión de 30 de Abril último, acordó con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 letra G. de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900 en relación con el 24 de la Ley de 28 de Junio de 1898, declaran la responsabilidad personal de los Alcaldes y Concejales que actuaron a la fecha del requere-

rimiento y que los procedimientos de apremio se dirijan contra las rentas y bienes de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación a los interesados en armonía con el artículo 46 del Reglamento de 13 de Octubre de 1913, previéndoles que contra el anterior acuerdo pueden entablar recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal provincial, con arreglo a lo prevenido en el número 4.º artículo 6.º del R. D. de 15 de Agosto de 1902 y dentro del término señalado por la Ley y Reglamento de 22 de Junio de 1894.

Córdoba 7 de Mayo de 1921.—El Vicepresidente, A. Natera,

MINISTERIO DE FOMENTO

(Continuación)

PROYECTO DE LEY SOBRE TRANSPORTES, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO DE LA RIQUEZA NACIONAL

También centralizará todas las operaciones contables relativas a la construcción de nuevas líneas, tanto cuando se efectúen con fondos procedentes de la participación en los excedentes correspondientes al Estado, como cuando se realicen con recursos obtenidos mediante negociación de títulos de la Deuda especial.

Esta Caja, cuyo funcionamiento se regirá por un Reglamento especial, tendrá como uno de sus principales fines establecer una separación absoluta entre los recursos y saldos por la misma administrados y los correspondientes a los presupuestos generales del Estado.

Séptima. Las obligaciones hipotecarias emitidas hasta la fecha de esta ley por la Compañías ferroviarias quedarán a cargo del negocio común, y serán respetadas.

Octava. Las Compañías, al entrar en el Consorcio, deberán liquidar todas sus deudas, salvo las hipotecarias, o asegurar las que no tengan este carácter en forma tal, que en ningún caso, al adquirir el Estado las acciones, puedan pesar esas deudas sobre él. No podrán las Compañías en lo sucesivo adquirir nuevas deudas ni enajenar sus bienes sin autorización expresa del Estado. Sobre los valores (deudas del Estado, acciones, bonos, obligaciones, cédulas, etc.), de cualquier clase que sean, propiedad de las Compañías, al iniciarse el nuevo régimen, adquiridos con fondos procedentes de reservas constituidas por beneficios no repartidos, se establecerán pactos especiales entre el Estado y las Compañías.

Novena. Las obras y adquisiciones de material que el Estado ha de realizar para mejorar las líneas actuales y ponerlas en buen servicio, se harán interviniendo el Estado y las Compañías en la forma que determine el Ministro de Fomento, a propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Décima. Se autoriza al Gobierno para construir directamente aplicando la legislación de Obras públicas los ferrocarriles estratégicos, secundarios, complementarios y todos los que han sido aprobados por las Cortes o mediante autorización, y los demás que, con audiencia del Consejo Superior de Ferrocarriles, del de Obras públicas y del de Estado, el Gobierno determine. Se le autoriza, asimismo, para fijar el ancho de vía y las condiciones de cada uno de esos ferrocarriles y para la adquisición del material fijo y móvil necesario a los mismos, determinando luego la forma de explotar esos ferrocarriles, bien incorporándolos a las redes actuales o bien cualquiera otra forma que, con los mismos requisitos de audiencia de los tres Consejos expresados, acuerde el Gobierno.

Undécima. Se autoriza al Gobierno para la emisión de Deuda perpetua o amortizable, fijando en este último caso cuando ha de comenzar la amortización para atender a todos los gastos a que se refieren las bases anteriores, procurando obtener las cantidades necesarias para que, al comienzo de cada obra, el capital indispensable para no interrumpirlas exista en la Caja de Ferrocarriles, con aplicación exclusiva a cada obra, entendiéndose para ello ampliados los capítulos del Presupuesto correspondiente al pago de intereses y amortización de Deuda. Asimismo podrá emitirse Deuda para el rescate definitivo de las acciones de las Compañías concertadas.

Duodécima. Al rescatarse todas las acciones se entenderán transmitidos al Estado, no sólo los derechos de concesión, sino todas las propiedades y derechos afectos o no directamente a la explotación de las líneas que correspondan a las Compañías. Asimismo se entenderán transferidas las líneas concedidas a perpetuidad que pertenezcan a dichas Compañías, e igualmente todo el material afecto a las mismas.

Décimotercera. Si en algún caso las Compañías estuvieren en tal situación económica que no pudieran valorarse sus acciones, podrían substituir a éstas para los efectos de la presente ley, los obligacionistas, con los cuales el Estado habría de regular el Consorcio.

Décimocuarta. Para todas las reclamaciones contra la administración de las Compañías ferroviarias, a partir del Consorcio, se establecerán Tribunales y procedimientos especiales, formándose aquéllos con personal de la Magistratura y de la Administración general. En cada provincia habrá uno de estos Tribunales, y contra sus fallos sólo procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

(Continuará).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR
El Real decreto de 21 de Febrero de

1910 estableció el procedimiento para la rectificación anual del Censo electoral fijando los plazos para la exposición de listas, periodo de reclamaciones para ante las Juntas municipales y provinciales resoluciones de estos organismos, apelaciones ante las Audiencias y publicación definitiva de dichas listas; pero la circunstancia de coincidir esta rectificación ordinaria con la formación del Censo de población que es la base para la inclusión en el electoral, ofrece dificultades, especialmente en las grandes poblaciones, para poder desarrollar el procedimiento dentro de los plazos establecidos, impidiendo que electores que se encuentren en las condiciones que la ley marca, dejen de ser incluidos en el nuevo centro electoral rectificado.

A este efecto y teniendo en cuenta que la Junta central del Censo electoral emitió sus ilustrados informes al producirse reclamaciones análogas a las que motivan la presente disposición y que de acuerdo con los mismos se dictaron las Reales órdenes de 1.º de Mayo y 17 de Junio de 1911, ampliando los plazos fijados en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del citado Real decreto lo cual releva ahora de intereses nuevos informes en la respetable Junta central del Censo electoral.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se consideren ampliados por veinte días los plazos señalados en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del mencionado Real decreto de 21 de Febrero de 1910, a fin de que puedan realizarse las operaciones que corresponden a las Juntas municipales y provinciales del Censo electoral y definitiva publicación del mismo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de las Juntas municipales y provinciales del Censo correspondientes y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1921.

BUGALLAL.

Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(«Gaceta» 15 Mayo '21).

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número del expediente 8.410
Núm. 1.846

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Alfredo Sánchez Gallego, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 27 de Abril, solicitando se le conceda 20 pertenencias de la mina denominada Amanda y Sara de mineral hulla sita en el término de Adamuz y paraje que llaman Piedras del aire y Peñas del Halcón, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de

10 de Mayo de 1921 salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un pozillo de mina vieja existente casi en el cauce y margen izquierda en el sentido de la corriente en el arroyo de la Viuda, cerca de su desembocadura en el Rio Varas o Mata puertas, de punto de partida a la 1.ª estación se medirán 100 metros al Norte; de 1.ª a 2.ª se medirán 500 metros al Este; de 2.ª a 3.ª se medirán 200 metros al Sur; de 3.ª a 4.ª se medirán 1.000 metros al Oeste; de 4.ª a 5.ª se medirán 200 metros al Norte y de 5.ª a 1.ª se medirán 500 metros al Este; quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Mayo de 1921.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Servicio Agronómico Nacional

SECCION DE CORDOBA

Núm. 1.892

JEFATURA

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura Minas y Montes, con fecha 29 de Abril último comunicó la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, creada por Real decreto de 6 de Septiembre de 1919, ha organizado la rama del seguro contra el "pedrico" y realizó su primera Campaña del año último, con éxito satisfactorio.

En el presente, ya comenzó el periodo de administración de seguros y está recibiendo nuevas proposiciones, además de las modificaciones correspondientes a los seguros, ya contratados y se estriba del mayor interés contribuir a que en el plazo más breve posible tenga realidad la beneficiosa idea concebida de difundir las ventajas de dicho seguro entre los agricultores, para conseguir así una posible reducción de las cuotas y que tenga la debida justificación el precepto contenido en la ley de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1921-22, de que en "lo sucesivo no se concederá por el Estado auxilios de ninguna clase por daños ocasionados a la producción agrícola y pecuaria en aquellos riesgos contra los que protege la mutualidad Nacional del Servicio Agropecuario".

Lo que se hace público en este diario oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 16 de Mayo de 1921.—El Ingeniero Jefe, Francisco Amartos.

COMISION PROVINCIAL

DE CORDOBA

Circular número 1874

Acordado por la Comisión provincial, en sesión celebrada el doce del pasado Abril, contratar en subasta pública las obras de reparación de los nueve kilómetros comprendidos entre La Rambla y San Sebastián de los Balleseros, en la carretera provincial de Posadas-La Rambla, cuyo presupuesto asciende a veinte y dos mil setecientos doce pesetas cincuenta céntimos, se anuncia al público en general para que durante el plazo de diez días puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veinte y nueve de la instrucción de veinte y cuatro de Enero de mil novecientos cinco, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se atenderá ninguna que se produzca.

Córdoba trece de Mayo de mil novecientos veinte y uno.—El Vicepresidente accidental, A. Natera.

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 1.879

Don Manuel López Herrera, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1921 a 1922, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en las oficinas municipales.

Villanueva del Rey a 14 de Mayo de 1921.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Manuel López.

FUENTE TOJAR

Núm. 1.862

Don Antonio Sánchez Sicilia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 9 de Abril último practicó la división del término municipal de esta villa, en cuatro Secciones para el sorteo de vocales de la Junta municipal que ha de ejercer en el año 1921 a 22, y dicha división es como sigue.

Primera Sección
Calles Conde de Tojar, Llana y Fuente, con tres vocales.

Segunda Sección
Calles Cruz, Barrionuevo, Huertas y Castil de Campos, con dos vocales.

Tercera Sección
Calles Vieja, Enmedio, Escarihuela y Carrera de la Virgen, con dos vocales.

Cuarta Sección
Calles Baja, Priego, San Agustín, San Isidro, Amador, Plaza de la Fuente, Cortijada de la Cubertilla, Todosaires y Caseríos del campo, con dos vocales.

Lo que se hace público, según el artículo 67 de la Ley municipal.

Fuente Tojar 11 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Antonio Sánchez.

Juzgados

CORDOBA

Núm. 1860

Cédula de Emplazamiento

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el señor Juez de primera Instancia de esta ciudad en el juicio ordinario de mayor cuantía que ante mí se sigue a instancia de doña Concepción Carrión Villalba, sobre que se declare que doña Dolores Carrión Villalba es hija natural de la misma y por tal concepto le corresponde usar los dos apellidos de su madre y se acuerde la cancelación de las inscripciones de los Registros civiles, correspondientes a las inscripciones de su nacimiento, casamiento y defunción, cuya acción se dirige contra don Ricardo Aguilar Catalán, doña Pilar y doña Remedios Carrión Villalba, el Ministerio Fiscal y las personas desconocidas e inciertas que en ellos puedan ostentar algún derecho se emplaza nuevamente a estas, como tales demandados desconocidos, para que dentro de cinco días improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma.

Córdoba cuatro de Mayo de mil novecientos veinte y uno.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

CABRA

Núm. 1.910

Don Manuel Mancho Garrote, Juez de Instrucción de esta ciudad de Cabra y su partido.

Hago saber: Que el sorteo para la determinación de los contribuyentes que en el presente año deben formar la Junta de este partido conforme dispone el artículo 31 de la Ley del Jurado, se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 24 del actual a las doce de su mañana.

Dado en Cabra a 16 de Mayo de 1921.—Manuel Mancho.—El Secretario Licenciado, Antonio Gomez Paraiso

POZOBLANCO

Núm. 1.918

Don Antonio Camoyán y Pascual, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, he acordado proceder al sorteo de los seis vocales que en concepto de mayores contribuyentes con los dos vocales natos, bajo mi presidencia han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo; cuyo acto tendrá lugar en el local de este Juzgado el día treinta del actual a las once.

Dado en Pozoblanco a catorce de Mayo de mil novecientos veinte y uno.—Antonio Camoyán.—El Secretario judicial, Carlos G. Loynaz.

MONTORO

Núm. 1.915

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de los efectos siguientes, que fueron robados del tren mixto descendente la noche del catorce al quince del actual, en el trayecto de Villa del Río a esta ciudad que son un bulto de calzado de Madrid a Sevilla, con treinta y siete kilos, consignatario B. Moreno, número de la partida siete mil ochocientos ochenta y cuatro y otro bulto de metal labrado, también de Madrid a Sevilla, consignación Hijos Maneses número de la partida siete mil ochocientos ochenta y siete; procediendo también a la busca y captura del autor o autores del hecho los que de ser habidos los pondrán a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho instruyo.

Dado en Montoro a diez de Mayo de mil novecientos veinte y uno.—Salvador Higuera.—El Secretario, Juan Fernández.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedente, con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 388 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.881

DIAZ PEREZ, Aniseto, hijo de José y Juana, natural de Villafranca de los Barros, estado soltero, profesión quinallero, de veinte y siete años, domici-

liado últimamente en Puertollano, procesado por robo de caballerías, compareceré ante este Juzgado de Instrucción de Pozoblanco dentro del término de diez días para constituirse en prisión y ser indagado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.907

Don Juan Jimeno Acosta, Coronel del Regimiento de Infantería Almazana, número diez y ocho.

Por la presente requisitoria se interesa de los licenciados que a continuación se relacionan o de sus herederos, manifiesten su actual paradero, con el fin de remitirles resguardo nominativo que obra en esta oficina por el importe que expresa, cantidad a que alcanza la liquidación practicada de los pluses que devengaron en la última campaña de la Isla de Cuba.

Al propio tiempo ruego a las autoridades, tanto civiles como militares, manifiesten a este Cuerpo la residencia de dichos interesados caso de conocerla, la que la tenían en los puntos que se cita, al reclamar dichos alcances.—El Coronel, Juan Gimeno.

Relación que se cita

Nombre, Manuel Córdoba Jiménez; Importe, 50 pesetas; Punto del que reclamaron los alcances; Córdoba.

AYUNTAMIENTOS

EL CARPIO

Núm. 1.912

Don Francisco Gracia Espín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del señor Regidor Síndico, las cuentas de este Municipio correspondientes a los años de 1916, 1917, 1918 a 19 y 1919 a 20, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, lo cual se anuncia a los efectos del artículo 161 de la Ley de 2 de Octubre de 1877.

El Carpio a 10 de Mayo de 1921.—Francisco Gracia.

Córdoba.-Imp. y Lit. «La Verdad»

GOBIERNO CIVIL DE CORDOBA

JEFATURA DE MINAS

ANUNCIO DE DEMARCAÇÃO

Núm. 1.898

Relación de los registros que han de demarcarse en los días que se expresan en ella, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento Minera vigente, a cuyas operaciones prestarán los Alcaldes e individuos de la Guardia Civil los auxilios reglamentarios.

Córdoba 16 de Mayo de 1921. — El Gobernador, *Pedro Serrín*.

Días en que tendrán lugar las operaciones	Numero del expediente	NOMBRE DEL REGISTRO MINERO	Paraje en que radica	Término Municipal	INTERESADO	REPRESENTANTE	Minas Colindantes	PROPIETARIO
Del 31 Mayo a 7 Junio 921	8 271	1.ª Previsión	Olivar y Dehesa de Pedrique	Obejo	Sdd. de Utensilios	D. Miguel Perañez	Pedrique 6935	Sdad M. M. de Penarroya
Del 1 id. al 8 id.	8 272	2.ª Previsión	Arroyo de Pedrique	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Del 2 id al 9 id.	8 273	Porcelana 2.ª	Rio Guadalbarbo	Id.	Id.	Id.	Villarejo (6982)	Id.
Del 9 id. al 10 id.	8 271	Porcelana	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Del 4 id. al 11 id.	8 275	Complemento	id. y Casilla de Bautista	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Del 5 id. al 12 id.	8 276	2.º Complemento	La Calera	Id.	Id.	Id.	Complemento (8275)	Sociedad de Utensilios
Del 6 id. al 13 id.	8 877	Santa Maria	Cantareros Nuevos	Montoro	D. Juan Espinosa	"	"	"
Del 7 al 14 id. id.	8 896	San Pedro	Cerro del Gallego	Adamuz	Pedro Martín Romero	"	"	"

Córdoba 16 de Marzo de 1921. — El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.